

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

PARA

EL REEMPLAZO Y RESERVA DEL EJÉRCITO.

(Continuacion).

Art. 30. La inspeccion de la parte administrativa de las cajas de recluta y la resolucion de las dudas que puedan ocurrir en su especial servicio será de la facultad del Capitan general del distrito, y podrá consultar al Ministro de la Guerra cuando considere que no debe resolver por sí en algun punto concreto, y tambien delegar cuando lo juzgue conveniente al servicio dichas facultades en el Gobernador militar de la provincia.

Art. 31. Todos los años señalará el Ministerio de la Gobernacion las fechas en que ha de dar principio y terminar la entrega por los pueblos en la capital respectiva de los mozos que sean declarados soldados, y en su consecuencia por el Ministerio de la Guerra se declararán abiertas las cajas de recluta en la misma época para recibir los mozos que deban ingresar en ellas. Las cajas recibirán sin embargo en cualquier época del año los reclutas que les sean

entregados como incidencias del reemplazo corriente y de los anteriores.

Art. 32. La entrega de los mozos en caja se hará por el Comisionado del Ayuntamiento, á presencia de un Vocal de la Comision provincial designado por esta y del Comandante de la caja.

Pueden asistir igualmente al acto cuantas personas tengan interés en su legalidad.

Cada uno de los reclutas, en el momento de su entrega en caja, será tallado y reconocido en la forma que previene el art. 134 de la ley de 28 de Agosto de 1878.

Para todas estas operaciones se deberá tener muy presente dicha ley, y muy particularmente sus capítulos XIII y XV.

Art. 33. Si no hubiera conformidad en el resultado de la talla ó del reconocimiento facultativo, se dará cuenta á la Comision provincial, y si esta acuerda su admision, no podrá en ningun caso resistirse ni exigir otro mozo en su reemplazo, aun cuando despues llegue á probarse su completa inutilidad.

Art. 34. Si despues de ingresar un mozo en caja, al ser tallado en el cuerpo á que hubiere sido destinado se viese que habia reconocida falta en la declaracion de su talla, se instruirá el oportuno expediente por la Autoridad militar para exigir la responsabilidad al Comandante de la caja.

Art. 35. Una vez ingresados los reclutas en caja, quedan bajo la inmediata dependencia de sus Jefes respectivos y sujetos á la jurisdiccion militar.

Las Comisiones provinciales podrán no obstante durante los dos meses que marcan las

títulos 187 y 190 de la ley autorizarles para sustituirse ó redimirse en las condiciones que la misma detalla y expedirles el certificado de libertad ó de cambio de situacion, segun el caso, que deberá llegar á poder de los interesados por conducto del Jefe de la respectiva caja.

Art. 36. Los reclutas pueden ser baja en la caja por fallecimiento, redencion á metálico, sustitucion, cambio de situacion, exencion del servicio, destino á cuerpos activos, ó pase á sus casas en concepto de disponibles.

Art. 37. A los fallecidos, sustituidos, redimidos y declarados exentos se les cerrarán sus ajustes en la caja con la fecha de su baja. A los que por exceder del contingente llamado activo quedan disponibles se les cerrará igualmente; pero se pasará con sus filiaciones al batallon de reserva respectivo. Y á los que sean baja por pase á activo se les ajustará hasta el dia en que cesen de ser socorridos por la caja, y sus ajustes y filiaciones serán entregados al encargado de recibir los hombres.

Dichos encargados, que se denominarán Receptores, cuidarán que los reclutas que reciban pasen la revista como individuos del cuerpo á que se les destine el dia siguiente de su baja en la caja, desde el cual serán socorridos por ellos como soldados.

Art. 38. Los primeros Jefes de las cajas desde que empieza el ingreso darán con toda puntualidad las noticias que se les prevenga á las Autoridades de quienes dependan, y procurarán que los repartos al Ejército y Marina, asi como la distribucion á las diferentes armas de los reclutas que ingresen, se haga con toda equidad y justicia, sin mal entendidas consideraciones, sujetándose estrictamente á lo que previene este reglamento y á las órdenes que reciba del Ministro de la Guerra, asi como del Capitan general del distrito.

Art. 39. Cuando los reclutas sean destinados á cualquiera de las situaciones que les corresponda, se cuidará de entregar con ellos al encargado de recibirlos y conducirlos las filiaciones con las notas correspondientes, hasta la de baja en caja y los ajustes individuales, que deberán leerse á los interesados á presencia del Oficial receptor por uno de los subalternos agregados á la caja como auxiliares.

Las filiaciones se cuidará de que sean redactadas con la mayor escrupulosidad y de consignar en ellas el número que haya correspondido al recluta en el sorteo verificado en su pueblo, asi como si le ha tocado ó no ir á Ultramar en el que se haga al efecto.

Art. 40. Desde su ingreso en caja se cuidará de enterar á los reclutas de las leyes penales y obligaciones del soldado, asi como de que se les atienda con el mayor esmero y se les abone cuanto les corresponda, procurando hacerles lo ménos violento posible el cambio que experimentan en su modo de vivir al ingreso en el Ejército.

Art. 41. Se les socorrerá por las cajas desde el dia que sean definitivamente admitidos en ellas con 50 céntimos de peseta diarios y racion

de pan, y los Comandantes de las mismas cuidarán de abonar á los Comisionados de los Ayuntamientos para el reintegro consiguiente de los fondos municipales el importe íntegro de los socorros facilitados á los reclutas admitidos en definitiva, desde el dia de su salida del pueblo hasta el de su alta en la caja, al mismo tipo de 50 céntimos de peseta; computándose los dias de marcha, á razon de 30 kilómetros, con arreglo al art. 127 de la ley de 28 de Agosto; y los indispensables en la capital.

CAPÍTULO V.

De los útiles condicionales.

Art. 42. Para las declaraciones y comprobaciones de los clasificados útiles condicionales, se observará lo prevenido en los artículos 36 al 40 del reglamento de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física que va unido á la ley de Reemplazos de 28 de Agosto.

Art. 43. Ya se tome el acuerdo declarando á un mozo útil condicional por la Comision provincial ó por la caja de recluta, el certificado se entregará al Comandante de esta para que lo anote en la filiacion y produzca los debidos efectos. Estos certificados servirán por incoarlos expedientes de comprobacion. Esto se verificará en las cajas y precisamente dentro de los dos meses siguientes al dia en que el mozo haya ingresado en ella, debiendo, los que lo necesiten, pasar á los Hospitales militares donde los hubiere y en su defecto á los civiles.

Art. 44. Los útiles condicionales mientras permanezcan en las cajas de recluta serán socorridos con 0.50 pesetas diarias, racion de pan y el utensilio correspondiente.

No se les reclamará ni entregará la primera puesta de vestuario y seguirán vistiendo de paisano mientras dure la observacion, lo que exige una escrupulosa vigilancia por parte de los Oficiales de la caja para conseguir la mejor conservacion y policia.

Art. 45. A medida que recaigan resoluciones definitivas, los declarados inútiles regresarán á sus hogares, y los útiles serán destinados por los Gobernadores militares respetivos á los Cuerpos que hayan recibido contingente en la caja á que pertenezca el recluta de que se trate, teniendo presente las circunstancias de estatura y robustez y la parte de contingente que dejaron sin cubrir en la distribucion ordinaria.

Art. 46. El tiempo de servicio activo no se les empezará á contar en ningun caso hasta su destino á cuerpo, y el que permanezcan en observacion sólo se les contará como en reserva para extinguir los ocho años que la ley señala.

Art. 47. Los Capitanes generales nombrarán un Jefe de media brigada que semanalmente reviste á todos los útiles condicionales, enterándose minuciosamente del alta y baja que haya ocurrido desde la semana anterior, y de los motivos que la hayan producido.

Art. 48. A los que puedan recibir instruccion, á juicio de los Médicos, se la darán diariamente

los Oficiales y sargentos de las cajas, procurando que cuando los declarados útiles sean destinados á cuerpos conozcan todo lo correspondiente al recluta sin armas, y estén en disposición de tomarlas.

CAPÍTULO VI.

De las exenciones temporales del servicio.

Art. 49. Quedan exentos del servicio, pero son admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo, si les tocara la suerte de soldados, en la forma que previene el art. 90 de la ley de 28 de Agosto:

1.º Los religiosos profesos de las Escuelas Pías; de las congregaciones destinadas exclusivamente á la enseñanza primaria, con autorización del Gobierno, y de las misiones dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar.

2.º Los novicios de las mismas órdenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos ántes del día de la entrega en caja.

3.º Los operarios de los establecimientos de minas de Almadén.

4.º Los Oficiales del Ejército ó de la Armada y sus institutos, los alumnos de Academias y Colegios militares, los maquinistas y ayudantes de máquinas, practicantes de Cirugía é individuos de todas las demas clases militares pertenecientes á los buques de la Armada que se hallen desempeñando en ellos sus respectivas plazas el día que les tocara servir en el Ejército de tierra.

Art. 50. Los exceptuados en el artículo anterior quedarán sujetos á servir sus plazas en los casos siguientes:

1.º Los comprendidos en la segunda exención cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las órdenes ántes de cumplir 30 años de edad.

2.º Los incluidos en la tercera, si ántes de cumplir la misma edad de 30 años dejan los trabajos de las minas ó fundiciones, ó no prestan en algun año los cien jornales que la ley señala, á ménos que la falta de asistencia sea por enfermedades consiguientes á la insalubridad de los mismos trabajos.

3.º Los expresados en la cuarta, si ántes de la repetida edad de 30 años obtuvieran la licencia absoluta ó dejaran de pertenecer á cualquiera de las clases indicadas. Estos quedarán obligados á servir en el Ejército el tiempo que les falte para completar los ocho años que la ley prefija.

Art. 51. Quedan temporalmente excluidos del servicio militar:

1.º Los declarados inútiles por cualquiera enfermedad ó defecto físico comprendidos en el artículo 87 de la ley.

2.º Los que excediendo de la talla de un metro 500 milímetros no lleguen á la de un metro 540 milímetros, segun el art. 88, y

3.º Los mozos á quienes se hubiere otorgado algunas de las excepciones contenidas en el artículo 92, por ser su trabajo indispensable al sostenimiento de la familia, ó por pertenecer á

fincas rurales comprendidas en la ley de 3 de Junio de 1868.

En todos los casos dichos quedarán en sus casas con la obligacion de presentarse en el acto de la declaracion de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes.

Art. 52. Si en alguno de dichos llamamientos ha desaparecido la causa de excepcion, ingresarán en el Ejército con el número que en suerte les hubiere correspondido, y servirán cuatro años en activo, pasando luego á la reserva á extinguir los ocho, contados desde el primer reemplazo en que fueron exceptuados.

Los que en el último de los llamamientos dichos tengan aun las mismas excepciones recibirán sus licencias absolutas.

Art. 53. En el caso de ser llamados al servicio activo los comprendidos en los artículos anteriores, serán dados de baja los suplentes que hayan ido á servir en su lugar.

Art. 54. De la presentacion de estos, así como de la de los cortos de talla, los exceptuados por enfermos, por razones de familia ó por pertenecer á fincas rurales de las expresadas en los reemplazos que se ha prevenido, cuidarán los Ayuntamientos respectivos.

Art. 55. Las exenciones por causas sobrevenidas despues del ingreso de los mozos en el servicio en los llamamientos desde 1879 en adelante ya no serán objeto de expediente formado en los cuerpos como hasta aqui, sino que, con arreglo al art. 94 de la ley, las alegarán ellos ó sus familias en el acto del llamamiento y declaracion de soldados en cualquiera de los tres reemplazos siguientes; y si son tomadas en consideracion, las bajas que producen serán cubiertas por los reclutas de su mismo sorteo á quienes corresponda. Cuando algun individuo desee entablar este recurso, se le facilitarán por el cuerpo sin demora los documentos que pueda necesitar al efecto.

CAPÍTULO VII.

De los mozos procesados ó que sufren ó han sufrido condena.

Art. 56. El mozo que al tiempo de ser entregado en caja el cupo de su pueblo haya sufrido una condena de inhabilitacion de cualquier clase, confinamiento, destierro, sujecion á la vigilancia de la Autoridad, reprension pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto, caucion ó multa ingresará en cualquiera de los cuerpos de Ejército activo si le correspondiese servir en él.

Quando hubiese sufrido cualquiera otra pena, será destinado precisamente á los cuerpos de guarnicion fijos de los presidios de Africa, donde extinguirá todo el tiempo de servicio activo que le hubiere correspondido.

Art. 57. Cuando la condena impuesta á un mozo sea la de cadena, reclusion, extrañamiento ó presidio mayor, no ingresará en las filas del penado, y se llamará en su lugar desde luego al mozo á quien corresponda; pero si por cualquier causa terminara la condena ántes de cumplir

este el tiempo de servicio activo, se le dará de baja en las filas y lo reemplazará el penado, quien servirá el tiempo ordinario en los cuerpos de guarnición fijos de las posesiones de Africa.

Art. 58. Si la pena impuesta fué presidio correccional ó la de prision mayor, menor ó correccional, luego que extinga el mozo la condena, si no cuenta la edad de 30 años cumplidos, será destinado á uno de los cuerpos de guarnición fijos de las posesiones de Africa, donde cumplirá el tiempo de su servicio activo. En este caso no se llamará al suplente, aunque llegue á resultar la pérdida de un soldado para el Ejército.

Art. 59. Si al tiempo de ingresar en caja un mozo á quien haya tocado la suerte se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda.

Si en la sentencia ejecutoria que recayese en la causa se impusiera al mozo alguna de las penas designadas en la regla 1.^a del art. 97 de la ley, el suplente servirá por el tiempo ordinario.

Art. 60. Cuando recayese sentencia ejecutoria que absuelva al reo ó le imponga una de las penas designadas en las reglas 2.^a, 3.^a y 4.^a del art. 97 de la ley ú otra inferior, el mozo procesado entrará á servir en el Ejército, y se dará de baja desde luego al suplente.

Art. 61. Cuando el mozo procesado se halle en libertad bajo fianza, y el Ministerio fiscal no haya pedido contra él mayor pena que alguna de las designadas en el artículo anterior, no se llamará al suplente, quedando sin cubrir la plaza hasta que terminada la causa entre á servir el mozo procesado, segun las reglas establecidas.

CAPÍTULO VIII.

De los prófugos.

Art. 62. Son prófugos los mozos que declarados soldados por el Ayuntamiento respectivo no se presentan personalmente á la entrega en la caja de la provincia el dia señalado para este acto, si se encuentran en el pueblo ó á distancia de 60 kilómetros del mismo, ya sea al tiempo de la declaracion de soldados, ó ya cuando se les cite para ser conducidos á la capital.

Los que se hallen á más distancia de los 60 kilómetros dichos no se reputan prófugos si se presentan en caja dentro del plazo prudencial que les señale el Ayuntamiento.

Tampoco se reputarán como tales cuando los mozos ó sus representantes acrediten ante la Comision provincial causa justa que les impida presentarse oportunamente en caja y obtengan en su virtud nuevo plazo para verificarlo.

Art. 63. La declaracion de prófugos y la imposicion de la pena que como tales les corresponde es de competencia de las Comisiones provinciales. En tal concepto en la caja de recluta se recibirán como tales á aquellos que dichas Comisiones entreguen con la nota de su declaracion, y serán desde ellas destinados á los Ejércitos de Ultramar con el recargo de cuatro años, segun previene el art. 144 de la ley.

La revocacion del fallo del Ayuntamiento eximirá al prófugo del recargo prevenido en el ar-

tículo 144 de la ley, pero no de servir cuatro años en los Ejércitos de Ultramar y otros cuatro en la reserva, ni al pago de los gastos é indemnizaciones que determina el 148 de la misma. Tampoco podrán redimir el servicio por medio de sustituto ó de retribucion pecuniaria, segun el art. 152.

Art. 64. Los prófugos tendrán que satisfacer los gastos que ocasiona su captura y conduccion, y si en su lugar hubiera entrado suplente deberán indemnizarle con una cantidad que se regule al respecto de 300 pesetas por año, no pudiendo bajar la totalidad de 100 pesetas; todo con arreglo al art. 148 de la ley.

Art. 65. Si el prófugo se presenta voluntariamente á la Autoridad y se revoca el fallo, queda en las mismas condiciones que si hubiera ingresado en caja oportunamente, salvo el pago de los gastos de indemnizacion dicha; pero si fuese confirmada la determinacion, servirá personalmente el tiempo prevenido en el art. 144 de la ley citada en los cuerpos de guarnición fijos de las posesiones de Africa.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIONES.

Relacion de las recompensas otorgadas por el Jurado de la Exposicion universal de Paris á los expositores españoles.

(CONTINUACION.)

GRUPO SÉTIMO.—PRODUCTOS ALIMENTICIOS.

CLASE 75.

Bebidas fermentadas.

Mencion honorifica.

- 185 Lasanta (D. Justiniano).—Logroño.—Vino tinto de pasto.
- 186 Martin (D. Andrés).—(Cenicero) Logroño.—Vino tinto de pasto.
- 187 Martinez (D. Angel).—(Cenicero) Logroño.—Vino tinto de pasto.
- 188 Martinez Manzanares (D. Antonio).—(Torrecilla sobre Alesanco) Logroño.—Vino ojo de gallo.
- 189 Martinez y Manzanares (D. Gil).—(Torrecilla sobre Alesanco) Logroño.—Vino clarete.
- 190 Martinez y Martinez (D. José).—(Torrecilla sobre Alesanco) Logroño.—Vino tinto.
- 191 Martinez Yanguas (D. José Maria).—(Alfaro) Logroño.—Vino comun y clarete.
- 192 Mendoza y Sarabia (D. Benito).—(San Asensio) Logroño.—Vino clarete de garnacha.
- 193 Murrieta (Sr. Marqués de).—Logroño.—Vino tinto natural.
- 194 Ortiz de Viñaspre (D. Domingo).—(Ollauri) Logroño.—Vino tinto de pasto.

- 195 Palacios Ruiz de Bucesta (D. Joaquin Ambrosio).—(Aldeanueva de Ebro) Logroño.—Vinos dulces y secos.
- 196 Pascual (D. Manuel).—(Cenicero) Logroño.—Vino tinto de pasto.
- 197 Pascual García (D. Manuel de).—(Arenzana de Abajo) Logroño.—Vinos tinto y supurado.
- 198 Perez Forte (D. Ricardo).—(Cenicero) Logroño.—Vino tinto de pasto.
- 199 Plaza (D. Juan Bautista de la).—(Navarrete) Logroño.—Vinos tinto, blanco y supurado.
- 200 Prado y Rubin (D. Silverio).—(Arenzana de Abajo) Logroño.—Vino tinto de pasto.
- 201 Ramirez de la Piscina y Nájera (D. Modesto).—(Autol) Logroño.—Vino clarete de garnacha.
- 202 Rueda y Fernandez (D. Cándido).—(Casalareina) Logroño.—Vino tinto de pasto.
- 203 Ruiz de Azcárraga (D. Francisco).—(Cenicero) Logroño.—Vino tinto de pasto.
- 204 Saenz y Saenz (D. Prudencio).—(Cenicero) Logroño.—Vino tinto de pasto.
- 205 Salazar y Vicente (D. Francisco de P.).—(Herramelluri) Logroño.—Vino tinto y clarete.
- 206 Sanmillan (D. Basilio).—(Uruñuela) Logroño.—Vino tinto de pasto.
- 207 Uriarte (D. Saturnino).—(Cihuri) Logroño.—Vino tinto de pasto.
- 208 Velez Rubio (D. Fermin).—(Tirgo) Logroño.—Vinos tinto y clarete.
- 209 Verástegui y Avila (D. Ramon de).—(Navarrete) Logroño.—Vino tinto de pasto.
- 210 Verde (D. Francisco).—(Cenicero) Logroño.—Vino tinto de pasto.
- 211 Berwick y de Alba (Sr. Duque de).—(Loeches) Madrid.—Vino blanco.
- 212 Navascués (D. Pedro).—(Villa del Prado) Madrid.—Vino de sol y moscatel.
- 213 Osuna (Sr. Duque de).—Madrid.—Vino generoso.
- 214 Sociedad Vinícola en España.—(Chamartin de la Rosa) Madrid.—Vinos generosos.
- 215 Galafate (D. J. de).—Málaga.—Vino del país.
- 216 Morales y Compañía (D. Pedro).—Málaga.—Vino moscatel.
- 217 Ramos García (D. Francisco).—(Atajete) Málaga.—Aguardientes.
- 218 Ayuntamiento de Mula.—Murcia.—Vino tinto comun.
- 219 Alcañices (Sr. Marques de).—Navarra.—Vino generoso.
- 220 Agerta (D. J. J.).—Navarra.—Vino del país.
- 221 Arreguin (D. P.).—Navarra.—Vino tinto.
- 222 Castilla (D. Camilo).—(Corella) Navarra.—Vino rancio, dulce y seco.
- 223 Cia (D. G.).—Navarra.—Vino tinto.
- 224 Ciriza (D. C.).—Navarra.—Aguardientes.
- 225 Cruz Istúriz (D. J.).—Navarra.—Vino tinto.
- 226 Diaz de la Rada (D. Pío).—Navarra.—Vino comun.
- 227 Diaz (D. P.).—Navarra.—Vino tinto.
- 228 Escudero y Marichalar (D. Cayo).—(Corella) Navarra.—Vino dulce generoso
- 229 Huerta (D. Manuel).—Navarra.—Vino tinto.
- 230 Jaen (D. Julian).—Navarra.—Vino del país.
- 231 Labarte (D. A.).—Navarra.—Vino comun.
- 232 Larache (D. Nazario).—(Vera) Navarra.—Vino de manzanas.
- 233 Lizárraga (D. V.).—Navarra.—Vino tinto.
- 234 Lopez (D. Manuel).—Navarra.—Vino tinto.
- 235 Machintora (D. Manuel).—Navarra.—Vino de pasto.
- 236 Sarazate (D. M.).—Navarra.—Vino superior.
- 237 Urrieta (D. Gabriel).—Navarra.—Vino comun.
- 238 Zalduendo (D. Casto).—(Tafalla) Navarra.—Vino tinto comun.
- 239 Vidauro (D. T.).—Navarra.—Vino tinto.
- 240 Irigoyen (D. N.).—Navarra.—Vino comun.
- 241 Fernandez Bastos (D. Manuel).—(Rivadavia) Orense.—Vino tostado.
- 242 Labarta (D. Miguel).—(Puente Mayor) Orense.—Vino blanco.
- 243 Lafuente (D. Manuel).—(Barral) Orense.—Vino comun.
- 244 Salgado (D. Carlos María).—(Barco de Valdeorras) Orense.—Vino blanco.
- 245 Salgado (D. Pedro Antonio).—(Barco de Valdeorras) Orense.—Vino blanco.
- 246 Sanchez Moreno (D. Ramon).—(Verin) Orense.—Vino tostado.
- 247 Avalor (D. José María).—(Salvatierra) Pontevedra.—Vino tinto y blanco.
- 248 Ariza (D. J.).—Puerto-Rico.—Aguardiente.
- 249 Prats (D. J.).—Puerto-Rico.—Aguardiente.
- 250 Trueba Sañudo (D. Ramon).—Santander.—Vino blanco y tostadillo.
- 251 Dominguez Bernal (D. Pedro).—Soria.—Aguardiente y anisete.
- 252 Abelló (D. Salvador).—(Vilella Baja) Tarragona.—Vino rancio.
- 253 Angleda y Bargalló (D. Ramon).—(Vilella Baja) Tarragona.—Vino rancio.
- 254 Anglés (D. Vicente).—(Riudoms) Tarragona.—Vino tinto.
- 255 Cañellas Hermanos y Compañía (Sres).—Tarragona.—Vino seco del Priorato.
- 256 Forns (D. José).—Tarragona.—Vino natural.
- 257 Franqués y Ciret (D. José).—(Espluga de Francolí) Tarragona.—Mistela.
- 258 Gomis (D. Joaquin).—Tarragona.—Vinos tinto y blanco.
- 259 Güell y Güell (D. José).—(Valls) Tarragona.—Vino macabeo y garnacha.
- 260 Huguet (D. Enrique).—(Torredembarra) Tarragona.—Vino tinto.
- 261 Juncosa y Pellicer (D. Joaquin).—(Pobleda) Tarragona.—Vino tinto.
- 262 Mallafre (D. Olegario).—(Selva) Tarragona.—Vino garnacha y rancio.

- 263 Martín Badía (D. Ramon).—(Reus) Tarragona.—Vino rancio y mistela.
- 264 Masip y Cardona (D. Juan).—(Vilella Alta) Tarragona.—Vino malvasia.
- 265 Miret (D. Juan).—(Vilella Baja) Tarragona.—Vino mistela.
- 266 Montoliú (Sr. Marqués de).—Tarragona.—Vino mistela blanca y negra.
- 267 Morera y Puliés é Hijo (Sres.).—Tarragona.—Anisete y aguardiente.
- 268 Pallarés y Gasó (D. Sebastian).—(Cathar) Tarragona.—Vino tinto común.
- 269 Roca Murtra (D. Ramon).—(Valls) Tarragona.—Espíritu de vino.
- 270 Roig Ponseti y Compañía (Sres.).—Tarragona.—Vino tinto y blanco.
- 271 Salomon Valls (D. Bautista).—(Uldecona) Tarragona.—Vino común y mistela.
- 272 Salvadó (D. Salvador).—(Riudoms) Tarragona.—Vino tinto y generoso.
- 273 Sans y Soler (D. José).—(Arbos) Tarragona.—Vino blanco.
- 274 Simó Martori (D. Baltasar).—(Porrera) Tarragona.—Vinos tinto, Priorató y moscatel.
- 275 Tarragó Salate (D. Ceferino).—(Vilella Baja) Tarragona.—Vino seco y rancio.
- 276 Vall de Samora (D. José).—(Torroja) Tarragona.—Vino blanco y malvasia.
- 277 Velbe y Cabré (D. Romualdo).—Tarragona.—Vino rancio.
- 278 Carmena y Valdés (D. Eduardo).—(Illescas) Toledo.—Vino garnacha.
- 279 Buada (D. Antonio).—(Gandia) Valencia.—Vino de naranja.
- 280 Guillen (D. L.).—Valencia.—Vino tinto.
- 281 Laguna (D. J. F.).—Valencia.—Vino natural.
- 282 Llovera y Llovet (D. Vicente).—(Alturas) Valencia.—Vino tinto y abocado.
- 283 Manglano (D. Alejandro).—(Faura) Valencia.—Vino tinto y mistela.
- 284 Manglano y Ruiz (D. José Maria).—(Requena) Valencia.—Vino comun y blanco.
- 285 Mossé (D. Iguacio).—Valencia.—Vino tinto.
- 286 Piñango (D. Norberto).—(Requena) Valencia.—Vino tinto seco.
- 287 Bayon y Bayon (D. Faustino).—(La Seca) Valladolid.—Vino blanco.
- 288 Bayon Iscar (D. Bernardino).—(La Seca) Valladolid.—Vino blanco.
- 289 Casasola Rodriguez (D. Ventura).—Valladolid.—Vino tinto.
- 290 Fernandez Miranda (D. Sebastian).—(Medina del Campo).—Valladolid.—Vino blanco.
- 291 Guaqui (Sr. Conde de).—(Arroyo) Valladolid.—Vinos generosos.
- 292 Ituralde (D. Antonio).—Valladolid.—Vino tinto.
- 293 Lorenzo Hernandez (D. Pedro).—(La Seca) Valladolid.—Vino blanco.
- 294 Lorenzo Martin (D. Claudio).—(La Seca) Valladolid.—Vino blanco.
- 295 Lorenzo Moyano (D. Juan).—(La Seca) Valladolid.—Vino blanco.
- 296 Mambrilla Lopez (D. Juan).—Valladolid.—Vino tinto.
- 297 Moyano (D. José).—Valladolid.—Vino blanco.
- 298 Reinoso (Sr. Mariano L. de).—Valladolid.—Vino blanco y tostadillo.
- 299 Rico Garcia (D. Venancio).—(Casasola de Ariñon) Valladolid.—Vino tinto.
- 300 Rueda (D. Eleuterio).—(Pozaldez) Valladolid.—Vino blanco.
- 301 Zuricalday Echevarría y Compañía (Sres.).—(Bilbao) Vizcaya.—Vino de mesa.
- 302 Cubaña de Silva (Sr. Conde de).—Zamora.—Vino tinto.
- 303 Roldan Samaniego (D. Juan).—(Toro) Zamora.

*(Se continuará.)***SECCION SEGUNDA.****GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.****REEMPLAZOS.—Circular.**

El art. 47 de la ley de 28 de Agosto último determina que en los primeros dias del mes de Diciembre se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, teniendo presentes las declaraciones á que se refiere el art. 46 de la misma.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes el cumplimiento de este importante servicio, en el caso de que, por atender á otros, hayan dejado de llevarlo á cabo hasta la fecha, esperando que los que se hallen en este caso procederán á ello sin pérdida de tiempo.

Zaragoza 12 de Diciembre de 1878.—El Gobernador, José Perez Garchitorea.

Declarado prófugo en el presente reemplazo, por el cupo de Maria, Manuel de Gracia, expósito, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y Cuerpo de Orden público, procedan á su busca y captura, y caso de conseguirla, lo pondrán á mi disposición.

Zaragoza 12 de Diciembre de 1878.—El Gobernador, José Perez Garchitorea.

Señas del prófugo Manuel de Gracia.

Natural de Zaragoza, edad 20 años, estatura un metro 555 milímetros, pelo negro, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba naciente, cara regular, color bueno; viste pantalon de fondo blanco con cuadros, chaleco y chaqueta de pana negra, tapaboca y gorra de paño, color café; vá sin cédula personal, y únicamente vá provisto de una certificacion del Sr. Alcalde de Zaragoza, por la que se dice que fué sorteado en el año de 1875, de la edad de 18 años; su oficio es zapatero.

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en las fechas que á continuación se expresan, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 1.º, 3.º y 4.º de la Instrucción de 13 de Junio de 1878, sobre cobranza de débitos por compras de dicha clase de bienes; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales, á fin de darle la mayor publicidad posible.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	TERMINO MUNICIPAL en que radica.	NÚMERO DE PLAZOS QUE SE ADEUDAN y fechas de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Plas. Cs.
D. Manuel Gonzalez.	Zaragoza.	Rústica.	Clero.	3998	Monton.	4 al 15	976.68
Luis Paulino.	Fuertes de Giloca.	Id.	Id.	3713	Fuertes.	en 21 de Diciembre 1866 al 78.	47.13
Salvador Montorio.	Borja.	Id.	Id.	1523	Borja.	en idem 1878.	62.66
Simon Lambea.	Ambel.	Id.	Id.	1661	Ambel.	en idem idem.	62.68
Alejandro Villabona.	Idem.	Id.	Id.	1663	Idem.	en idem idem.	50.18
Simon Lambea.	Idem.	Id.	Id.	1665	Idem.	en idem idem.	33.93
José Mendoza.	Idem.	Id.	Id.	1666	Idem.	en idem idem.	25.18
Simon Lambea.	Idem.	Id.	Id.	1653	Idem.	en idem idem.	59.18
José Mendoza.	Idem.	Id.	Id.	1656	Idem.	en idem idem.	21.43
Justo Almerge.	Zaragoza.	Id.	Id.	4093	Grisel.	7 al 10, 12, 14 y 15 en id. 1869 al 72, 74, 77 y 78	455
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	5114	Los Fayos.	9 y 15	420
Simon Lambea.	Ambel.	Id.	Id.	1690	Ambel.	15	20.18
José Mendoza.	Idem.	Id.	Id.	1659	Idem.	en idem 1878.	46.44
Simon Lambea.	Idem.	Id.	Id.	1670	Idem.	en idem idem.	66.43
Miguel Ibarra.	Mara.	Id.	Id.	3856	Mara.	en idem idem.	26.87
Antonio Domingo.	Idem.	Id.	Id.	3969	Idem.	en idem idem.	50
Ramon Ibarra.	Idem.	Id.	Id.	3868	Idem.	en idem idem.	41.25
Valero Torralba.	Idem.	Id.	Id.	3853	Idem.	en idem idem.	51.25
Carlos Torres.	Idem.	Id.	Id.	3.48	Idem.	en idem idem.	50
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	3838	Idem.	14 y 15	402.50
Pedro Leon.	Idem.	Id.	Id.	3839	Idem.	en idem 1877 y 1878.	685
Mariano Franco.	Idem.	Id.	Id.	3846	Idem.	en idem idem.	106.25
Rafael Campillo.	Idem.	Id.	Id.	3849	Idem.	en idem 1878.	25
José Serrano.	Idem.	Id.	Id.	3850	Idem.	en idem idem.	30
Francisco Aguirre.	Ruesca.	Id.	Id.	4070	Ruesca.	en idem idem.	25
Juan Aguirre.	Mara.	Id.	Id.	3832	Mara.	en idem idem.	700
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	3834	Idem.	en idem 18.2 y 1878.	362.50
Diego Aldama.	Idem.	Id.	Id.	3935	Idem.	en idem 1878.	362.50
El mismo.	Miedes.	Id.	Id.	3973	Miedes.	en idem idem.	177.50
Ignacio Gil.	Idem.	Id.	Id.	3937	Idem.	en idem idem.	101.25
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	3982	Idem.	en idem idem.	87.50
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	3963	Idem.	en idem 1877 y 1878.	6.87
Manuel Amor.	Daroca.	Id.	Id.	3936	Idem.	en idem idem.	12.50
Francisco Micás.	Miedes.	Id.	Id.	3974	Idem.	en idem idem.	110
Andrés Bruna.	Daroca.	Id.	Id.	388	Cariñena.	en idem idem.	25
Juan Miguel Peiro.	Cariñena.	Urbana.	Id.	382	Idem.	en idem idem.	75
Eustaquio Boira.	Idem.	Id.	Id.	384	Idem.	en idem idem.	87.50
Nicolás Floria.	Ejea.	Rústica.	Id.	4236	Tauste.	en idem idem.	90.26
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	4234	Idem.	en idem idem.	25.25
Nicolás Fabian.	Tauste.	Id.	Id.	4235	Idem.	en idem idem.	24.25
Pedro Fraga.	Magallon.	Id.	Id.	1872	Magallon.	en idem idem.	22.50
Leandro Tejados.	Idem.	Id.	Id.	5652	Idem.	en idem idem.	88.75
Dionisio Lopez.	Borja.	Id.	Id.	845	Mallen.	en idem idem.	92.50
José Gavín.	Fuertes de Ebro.	Rústica.	Id.	5	Fuertes.	en idem idem.	97.50

Zaragoza 11 de Diciembre de 1878.—El Jefe económico, P. O., Ricardo Cisneros.

SECCION QUINTA.**ARTILLERÍA.**

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE ARAGON.

El Excmo. Sr. Director general de Artillería en 3 del actual me dice lo que sigue:

«Vacante en la Maestranza de Sevilla una plaza de maestro de fábrica de 4.^a clase, maquinista, dotada con 2.100 pesetas de sueldo anual, opcion á los ascensos que por antigüedad correspondan, y derechos pasivos, he dispuesto que las oposiciones para cubrirla se verifiquen ante la Junta facultativa del citado Establecimiento el día 15 del mes de Febrero próximo venidero, con sujecion al programa de exámenes que se circuló en 24 de Julio de este año; que se publique esta circular entre el personal de los Establecimientos y se gestione su insercion en los BOLETINES OFICIALES de ese distrito.»

Lo traslado á V. S. por si se digna disponer se publique esta vacante en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Zaragoza 9 de Diciembre de 1878.—El General Subgobernador, Serapio de Pedro.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Calatayud.

D. Manuel Palomares, Escribano del Juzgado de primera instancia de Calatayud.

Certifico: Que en el incidente de pobreza que ahora se mencionará se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

«*Sentencia.*—En la ciudad de Calatayud á 6 de Diciembre de 1878, el Sr. D. Eduardo Torres, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto este expediente y

Resultando que el Procurador D. Santiago Rios en nombre de Raimundo Hernandez y Melendo, vecino del barrio de Torres, acudió al Juzgado con escrito fecha primero de Octubre último, solicitando se declarase á su representado pobre en sentido legal para litigar con Lorenzo Perez su convecino:

Resultando que dado al incidente la tramitacion de la ley rituarial, se ha justificado durante el término probatorio que el demandante Raimundo Hernandez no ejerce industria ni comercio por cuyos conceptos no paga contribucion, viviendo unicamente del producto de los bienes que se contienen en las certificaciones catas-

trales, cuyos productos reducidas las cargas que tienen y el pago de contribuciones no llegan con mucho al doble jornal de un bracero:

Considerando que por las pruebas practicadas á instancia del demandante Raimundo Hernandez se justifica cumplidamente que este se halla comprendido en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil y con opcion á los beneficios que otorga el 189 de la misma ley.

S. S. por ante mí el Escribano *dijo*: Que debía declarar y declaraba pobre en sentido legal á Raimundo Hernandez Melendo, y con opcion á los beneficios que á los de su clase dispensa la ley en el pleito que intenta incoar contra su convecino Lorenzo Perez con la obligacion que impone el art. 198 y siguientes. Y por su sentencia que por la rebeldía del demandado se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, además de notificarse en los estrados, definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó y firma el Sr. Juez, doy fe.—Eduardo Torres.—Manuel Palomares.»

Así resulta de su original á que me refiero.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, libro y firmo la presente en Calatayud á 6 de Diciembre de 1878.—Manuel Palomares.

Entrambasaguas.

Licenciado D. Juan Herrero Solares, Juez municipal de este Ayuntamiento, regentando la jurisdiccion ordinaria del partido por traslacion del propietario:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Cayetano Melguizu y Fenides, Comandante que fué del penal de Santoña, para que en el término de 20 días, á contar desde la insercion de esta en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de esta provincia y la de Zaragoza, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á fin de hacerle saber la declaracion de procesado en la causa que se instruye contra Angel Limier Gomez y otros confinados en el ya citado penal, sobre quebrantamiento de condena, en cuya época era el Melguizu Comandante del mismo; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, encargo á las Autoridades tanto civiles como militares procedan á la busca y captura del Leon Cayetano Melguizu, y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion con las seguridades debidas.

Dado en Entrambasaguas á 26 de Noviembre de 1878.—Juan Herrero.

IMPRESA DEL HOSPICIO.